



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2018-00544-00.

I.- FINALIDAD DEL PRESENTE AUTO:

La Autoridad Judicial debe pronunciarse en cuanto al desistimiento formulado por la apoderada judicial del complejo mercantil actor respecto de las cautelas decretadas en su oportunidad.

II.- CONSIDERACIONES:

Para comenzar, recordemos que es factible que los participantes del asunto abduquen de los actos rituales que hubieran promovido, tal como lo prevé el art. 316 del C.G.P., entendiéndose que dicha dimisión emerge como una práctica compleja, derivada de la declaración de voluntad de la parte, que debe ser incondicional, orientada a abandonar la actividad instada.

Por otro lado, recordemos que la denotada renuncia puede ser impetrada a través del representante judicial, siempre que éste se hallara facultado para ese objeto.

Puestas así las cosas, se observa que en la ocasión de autos, la mandataria adjetiva de la persona jurídica demandante, contando con la potestad para ese fin, buscó que se levantaran los gravámenes decretados dentro del legajo, lo que no puede catalogarse sino como una dimisión formulada en torno las enunciadas figuras precautorias, que desemboca en su cesación.

Ahora, aunque aquella actuación se condicionó a que no se impusiera condena en costas, se avista que resulta inviable surtir traslado sobre el particular, en tanto que el pedimento que nos convoca ha sido coadyuvado por el representante legal de la organización suplicada, lo que torna viable que la Judicatura se abstenga de disponer el cubrimiento de los especificados rubros, tal como se ha procurado.

En consecuencia, es viable aceptar la estudiada renuncia.

Empero, respecto de los menoscabos que pudieron haberse causado en torno a las limitaciones que finiquitarán en virtud del obrar aquí estudiado, como quiera que no milita probanza que permita deducir su monto, ha de acudirse al trámite incidental, en la forma y términos establecidos por el inc. 2º, art. 283



ibidem.

III.- DECISIÓN:

En mérito de las razones expuestas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

Primero.- ACEPTAR el desistimiento impetrado en punto a **los gravámenes que efectivamente surtieron efecto dentro del plenario**, esto es el EMBARGO y SECUESTRO del bien raíz distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 280-197176, el cual fue dejado a disposición por esta misma Célula Judicial, dentro del expediente No. 2018-00461-00, en el que había operado la afectación de remanentes.

De ese modo, **oficiése a la competente autoridad de registro, informando que los denotados gravámenes se han levantado, en virtud de la formulada abdicación, y comuníquese al secuestre** que han cesado sus funciones, debiendo rendir **el informe final de sus cuentas**, en el plazo de **10 días**, contados a partir del recibimiento del competente oficio. En el mismo intervalo, **deberá entregar el haber a la sociedad ejecutada.**

Segundo.- NO CONDENAR en costas por la enunciada abdicación.

Tercero.- ADVERTIR que el extremo pasivo de la litis, en caso de que sea menester reclamar el cubrimiento de perjuicios por las medidas cautelares que se cancelan, deberá entablar el correspondiente derrotero articular, conforme lo preceptúa el inc. 2º del art. 283 del C.G.P.

Cuarto.- PONER en conocimiento el reporte adosado por el respectivo custodio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 19 DE MARZO DE 2021. SECRETARIA
--

Firmado Por:

LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ



**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3a98b83bf4aac3aa681a4f8691c1148d0b42a4dde12fb510a703f73206ad60
9a**

Documento generado en 17/03/2021 11:11:18 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**